



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA,
FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD
ASEGURADORA**

Caracas, a los veintinueve (29) días del mes de agosto de 2024

AÑOS 214°, 165° y 25°

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA
N° SAA-01-0499-2024**

De conformidad con las previsiones normativas contenidas en los artículos 6 numeral 1; 8 numerales 1, 3 y 18 de la Ley de la Actividad Aseguradora, que le atribuyen al Superintendente de la Actividad Aseguradora (E), **OMAR OROZCO COLMENARES**, designado mediante Resolución N° 003 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.049 de la misma fecha, la competencia para establecer y dictar sus manuales de normas y procedimientos que regulan la actividad aseguradora.

En consecuencia, acuerda dictar las siguientes:

**NORMAS QUE REGULAN LA ENAJENACIÓN DE
ACCIONES DE LOS SUJETOS REGULADOS**

Del objeto

Artículo 1. El objeto de estas normas es establecer la documentación que permita definir el cumplimiento de los requisitos para autorizar la enajenación de las acciones de los sujetos regulados.

De las acciones y sus características

Artículo 2. Las acciones son títulos valores y deben estar representados de forma que puedan ser objeto de compraventa o de otros negocios jurídicos con facilidad.

Todas las acciones deben ser nominativas, de una misma clase y no fraccionadas.

El valor de todas las acciones de la compañía es su capitalización de mercado.

De la enajenación de acciones

Artículo 3. La enajenación de acciones se refiere a la transferencia de acciones de una persona natural o jurídica a otra, mediante la venta, donación o cesión del derecho.

De la autorización previa

Artículo 4. La enajenación de acciones deberá contar con la autorización previa de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, y de ser necesario consultará al Órgano que vigila, controla y sanciona las conductas anticompetitivas, para determinar el impacto que pudiese tener en el mercado asegurador; quien deberá pronunciarse en un lapso que no podrá exceder de veinte (20) días hábiles.

De los documentos exigidos

Artículo 5. La solicitud para la autorización de la enajenación de acciones debe acompañarse de los siguientes documentos:

1. Exposición de motivos detallada de la operación del sujeto regulado, cuyas acciones son objeto de la enajenación, especificando cuadro de accionistas con el antes y el después de la operación;
2. Proyecto de Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas donde se toma la decisión de la venta de las acciones del sujeto regulado;
3. Carta de intención de venta y compra de acciones;
4. Documento o contrato de compraventa;
5. Documento constitutivo y estatutos con sus modificaciones de la(s) persona(s) jurídica(s), carta poder apostillada y autenticada del comprador, si lo amerita;
6. Último aumento de capital del vendedor, de ser el caso;
7. Balance personal (persona natural) o estados financieros auditados (persona jurídica), firmado por un contador

- público colegiado independiente, de los últimos tres (3) ejercicios económicos del sujeto regulado y del comprador;
8. Declaración del Impuesto sobre la Renta de los últimos tres (3) ejercicios económicos del comprador;
 9. Copia(s) de la(s) cédula(s) de identidad y Registro único de Información Fiscal (R.I.F.) del o (los) comprador(es) de las acciones y del o (los) vendedor (es). En caso de ser una sociedad mercantil, de la persona que la represente, y Registro único de Información Fiscal (R.I.F.) de esa persona jurídica;
 10. Copia del libro de accionistas del sujeto regulado cuyas acciones son objeto de la enajenación;
 11. Forma de pago;
 12. Declaración Jurada del origen y destino de los fondos del comprador;
 13. Informe detallado del Oficial de Cumplimiento del sujeto regulado;
 14. Declaración Jurada de Veracidad de la información.

La información deberá ser remitida a través del Sistema Único de Trámites y mantener los originales en resguardo y a la disposición de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

De la verificación de la documentación

Artículo 6. Cuando el contenido de la documentación remitida no refleje la información suficiente y necesaria para la evaluación del caso, o esté incompleta, se le comunicará mediante oficio y se le solicitará que las observaciones o deficiencias sean subsanadas. Si la documentación requerida mediante oficio no es remitida en el plazo de quince (15) días hábiles, se entenderá desistida la solicitud.

De los nuevos accionistas

Artículo 7. Los nuevos accionistas (persona natural o jurídica), no podrán estar incurso en las incompatibilidades e impedimentos previstos en el artículo 15 de la Ley de la Actividad Aseguradora.

Del Sistema Único de Trámites

Artículo 8. Las solicitudes a las que aluden estas normas se realizarán a través del Sistema Único de Trámites, de conformidad con las previsiones normativas contenidas en las

normas que regulan los trámites y procedimientos administrativos sustanciados en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora a través de medios electrónicos.

De la derogatoria

Artículo 9. Se deroga el acto administrativo contenido en la Circular N° SAA-DL-1686-2019 de fecha 09 de abril de 2019, publicada en la página web de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, en fecha 09 de abril de 2019, mediante la cual se instruye a los representantes de empresas de seguros, de reaseguros, de sociedades de corretaje de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada, de financiamiento de primas o cuotas y de administradoras de riesgos; sobre los requisitos que deben consignar antes la Sudeaseg para obtener la autorización previa en los casos de enajenación de sus Acciones. Las demás normativas prudenciales y actos administrativos conexos a la actividad aseguradora, que coliden con las presentes normas no serán aplicables.

De la publicidad

Artículo 10. Se ordena la publicación de las presentes normas en la página web de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, con el fin de coadyuvar con la divulgación de su contenido a todos los interesados y público en general, sin menoscabo de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

De la vigencia

Artículo 11. Las presentes normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese

OMAR OROZCO COLMENARES

Superintendente de la Actividad Aseguradora (E)

Resolución N° 003-2021 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.049 de la misma fecha